



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Junio 17 de 2022
Hora inicio	1145 a.m. (se encontraba fijada a las 11:00 a.m., pero por problemas de salud de dos de los hijos de la suscrita juez, presentando algunos eventos delicados particularmente por el menor hijo, razón por la cual, una vez estabilizado, prefirió el juzgado realizar la audiencia unos minutos más tarde en aras de no aplazarla.
Radicado	253073105001 2019-00090 00
Demandante	María Eva Vesga Cedula: 39.559.775 Celular: 3007942329 Dirección: Manzana 3A Casa 3, Barrio La Esperanza.
Abogado Sus.	Ángel María Villamil Gómez Cedula: 14.254.905 Vigencia: Si, 351938 (17/05/2022) Celular: 3124352798 Email: riskoangel@yahoo.es
Demandado	Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S. Nit No. 901287438-2 Mary Luz Reyes Serna - Representante Legal Email: maryluzrey@hotmail.com
Abogado	Benjamín Enrique Narváez Lara Cedula: 80.160.711 Vigencia: T.P. 204.628 CSJ Si, (17/05/2022). Celular: 3103112228 Email: benjamin.narvaez29@gmail.com Revocado Fernando Humberto Maltés Escobar

	<p>Cedula: 93.122.746 Vigencia: Si, 74.488 (17/05/2022) Celular: 3164497446 Email: fhumez3@hotmail.com</p>
Cuestión previa	<p>La parte pasiva revoca poder en audiencia manifestando que ha sido imposible contactarse con el apoderado antes reconocido; el apoderado Fernando Humberto Maltés Escobar, manifiesta que es de común acuerdo la terminación del poder y que no presenta ninguna objeción al respecto para que se designe nuevo apoderado, aclarando que intentó igualmente de contactar a la demandada y estuvo presto a conectarse antes de la hora señalada a la audiencia y que en efecto es posible que la repr. Legal de la demandada lo haya intentado contactar al anterior número telefónico; igualmente, se manifiesta que se va a dar poder al abogado Benjamín Enrique Narváez Lara.</p> <p>Auto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aceptar la revocatoria presentada al poder del abogado Fernando Humberto Maltés Escobar. Se notifica en estrados al precitado abogado y se le autoriza para retirarse de la audiencia. • Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Benjamín Enrique Narváez Lara, de conformidad con las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.
Conciliación	<p>Auto: 12:27 m</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación • Seguir con las demás etapas de la audiencia • Si no viene una de las partes:
Excepciones previas	<p>La parte accionada presenta inexistencia del demandado, manifestando que la empresa que se está demandando ya está liquidada y terminada, tal y como reposa en el certificado de cámara de comercio, por ello, antes de resolver la excepción propuesta se debe aclarar que, de conformidad con el C. G del Proceso en el artículo 100 se estableció un listado de aquellas excepciones que se deben estudiar como previas.</p> <p>Ahora, es de resaltar que el argumento utilizado por la parte pasiva no corresponde a la verdad, toda vez, que al momento de la presentación de la contestación de la demanda, la Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S. se encontraba vigente, además, se debe entender por este Juzgado, que, con el argumento presentado por la parte pasiva, se busca atacar la inexistencia del demandado, lo que no tiene nada que ver con la manifestación realizada con la falta de legitimación de pasiva.</p>

	<p>A efectos de resolver esta excepción de manera oficiosa, debe indicarse que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala en forma taxativa las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado, el numeral 3° del precedido artículo, la excepción de “inexistencia del demandante o del demandado”.</p> <p>Se debe entender la “inexistencia del demandante o del demandado”, como requisito relacionado con la capacidad para ser parte, y que constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad.</p> <p>La doctrina ha establecido que esta excepción se presenta cuando el sujeto de derecho que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es frecuente en las personas de derecho jurídico. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).</p> <p>En el caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora inicialmente presentó demanda contra la “Industria Panificadora el Sol Reyes Serna & Cía. Ltda., pero, al inadmitirse la demanda y al presentarse subsanación, la parte demandante modificó el sujeto pasivo a “Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S.”. (E. D. 01 Folios 47 a 67)</p> <p>Aunado a lo expuesto, la parte demandada en su escrito de contestación confiesa que “en su defecto la nueva persona jurídica es la empresa Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S.”, lo que evidencia que se encontraba vigente la sociedad al momento de la presentación de la contestación de la demanda.</p>
Intervención de las partes	No propusieron recurso.
Saneamiento	<p>El apoderado de la parte demandada manifiesta nulidad por indebida notificación del auto admisorio del presente proceso, por no haberse notificado personalmente a la parte pasiva.</p> <p>Se compartió pantalla y se demostró la notificación personal realizada a la sociedad demandada a través de la Representante Legal Mary Luz Serna Reyes.</p> <p>No se advierte nulidad que invalide lo actuado. Y por auto se corrigió el error en el nombre de la sociedad demandada, el cual fue notificado por estado</p>
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos:

	<p>Se establecerán los hechos declarados como parcialmente ciertos por la parte demandada, pero primeramente se debe analizar el argumento que la parte pasiva dio a cada contestación para así poder determinar los fragmentos de los hechos tenidos como ciertos.</p> <p>Hecho 1° Ciertamente, solo es cierto que entre la señora María Eva Vesga y las sociedades Industria Panificadora el Sol Reyes Serna & Cía. Ltda., Industria Panificadora y de Alta Pastelería el Sol S.A.S., Reyes Serna Mary Luz y hoy Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S., dio inicio a una relación laboral, pero se aclara por el demandado que está terminada la relación laboral.</p> <p>Hecho 2° Parcialmente cierto, que la sociedad Industria Panificadora el Sol Reyes Serna S.A, Industria Panificadora y de Alta Pastelería el Sol S.A.S, Reyes Serna Mary Luz se encuentran liquidadas, manifestándose por la parte pasiva que la nueva persona jurídica es la Empresa Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S.</p> <p>Hecho 3° parcialmente en que devengó el salario mínimo legal vigente pero que no hubo continuidad del contrato con las empresas liquidadas según la relación de la demanda.</p> <p>Hecho 4° Ciertamente, se extrae como cierto solo la jornada laboral de 12:30 m a 08:30 pm., más allá de esta hora no se aceptó. (demanda dice que hasta las 11p.m.)</p> <p>Hecho 5° Se manifiesta como cierto parcialmente, en cuanto a que la demandante tuvo varios empleadores.</p> <p>Hecho 8° Parcialmente cierto, sobre la existencia de varios patrones.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. determinar si se dio la relación laboral de la demandante con varios empleadores entre los cuales se cuentan personas jurídicas que ya no existen en la vida jurídica y si la sociedad demandada tiene la obligación de responder por dichos periodos. <p>Determinado lo anterior, se estudiará cada una de las condenas solicitadas.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales.

Se recibirá las declaraciones de:

- Martha Díaz Córdoba.
- Alirio González Rodríguez.
- Martha Sosa.
- Gabriel Mendoza.

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

***DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

1. Documentales.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales.

Se recibirá la declaración de:

- Yeimy Giraldo.
- Maribel Ramírez.
- Jewel Denza.

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

***PRUEBA DE OFICIO.**

Con la finalidad de esclarecer los hechos que dieron génesis a la presente demanda, se decretará de oficio interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 198 del Código general del Proceso y ss.

Se recibirá la declaración de:

- Representante Legal de la Panadería y Alta Pastelería Di Santi (Ddo).
- María Eva Vesga (Dte)

desistimiento	1247. Se accede al desistimiento de testigos por la parte demandada
Audiencia 80	octubre 5 de 2022 a las 8:30 a.m.
Hora finalización	1252 p.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c98658c07ec61b3492b42abcc9a884a20984292a5f3aca5ea0187428aa2974**

Documento generado en 17/06/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>